



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00205-00
PRROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GRUPO PREDIAC S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 23 de septiembre de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

GRUPO PREDIAC S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda divisoria contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ, con el objeto de que se declare la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 36 No. 43-130 Oficina 101 P1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-81453.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, (i) no se aportó el poder mediante el cual el Representante Legal de GRUPO PREDIAC S.A.S., faculta al Doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ para promover en su representación esta demanda, conforme al artículo 74 y s del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (ii) en el dictamen pericial anexado no se determinó el tipo de división que fuere procedente, según lo señala el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda divisoria presentada por GRUPO PREDIAC S.A.S., a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ, de conformidad con los motivos expresados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ
SQB



Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ebdada2c39becfe27df01d2f44dd9310e9dcc4e68f8692c6e08b8ac8a6f35

Documento generado en 23/09/2020 06:24:40 p.m.